IHS Maria.

ALLEGACION POR LOS DIPVTADOS DEL REYNO.

IN PROCESSV MICHAELIS DENA, SVPER APPREHENSIONE DE los terminos de la Villa de Çuera, y el Rio de Gallego, entretanto que passa por dichos terminos.



Veron Aprehẽdidos los terminos de la villa de Çuera, y el Rio de Gallego, entretanto que discurre, y passa por ellos, a instancia de Miguel Dena en fuerça de vn credito: y esto para euitar la construccion y edificio de la Puente, que el Reyno hazia, y tenia muy adelante cerca del lugar de S. Matheo, y en sus terminos por la vna parte, y por la otra, en los de la Villa de Çuera, y para impidir lo dicho obtuuo, y presentò Çuera vna firma, inhibiendo ne pendente apprehensione aliquid innouaretur in bonis apprehensis *iuxta tex. in l. cui opus. penul. ff. de operis noui nuntiatio. & tradita à D. Reg. Sesse decis.* 155. *num.* 2. y assi le fue forçoso al Reyno suspender la obra, y passar este processo adelante, y hazer las gritas, y dentro del tiempo dellas, dieron sus proposiciones el Reyno, y la Villa de Çuera lo que contiene la proposicion del Reyno, es dezir, que conforme el Fuero *de prohibitione cotorum*: y el Fuero, *que las mercaderias puedan entrar libremente, &c.* y los Actos de Corte *sub tit. que ninguna Ciudad*. Y lo que refiere Portoles *in vers. Diputati num.* 43. puede y deue el Reyno guiar las mercaderias que entran en el, y hazer, y tener las puentes, y ca-

minos conuenientes, y repararlos siempre, que es importante, o le parece conueniente, y que para esto, y otras cosas pagan a las generalidades los que entran, o sacan mercaderias dellas, los drechos que por Fueros, o Actos de Corte està dispuesto. Que los Diputados estan en drecho, vso, y possession de tiempo inmemorial, hasta de presente continuamente de edificar Puẽtes en qualquiere parte del Reyno, y en los Rios del, que les ha parecido ser conueniente, y de abrir caminos, o repararlos, y reparar las Puentes que les parecia lo auian menester. Que el Rio de Gallego suele ser muy caudaloso, y viene muy rapido. Que cerca del lugar de S. Matheo, y donde edificaua la puente, el Reyno es puesto dõde el Rio viene muy ceñido, por tenerle assi dos muy grandes y fuertes peñas, que a los dos lados y margenes tiene, de donde no se puede apartar, ni ay memoria de hombres, que lo ayan visto de alli hazer mudança. Que por lo dicho, y por ser el suelo muy bueno para la hinca de los maderos, es este puesto muy a proposito para hazer puente, y que el camino por ella es muy bueno, y mejor que ninguno de los que ay para el transito a las montañas, y a el Reyno de Francia, y aunque para Barcelona podria serlo con mucha facilidad. Que el Reyno continuando en su possession, y mouido de las necessidades y conueniencias dichas, empeçò en dicha parte del Rio ha hazer dicha puente, y que al tiempo de la aprehension tenia mucha parte della hecha, y estaua actualmente trabajandola quando se executò la aprehension: y de todo lo dicho tiene mas de diez testigos, que deposan prout in articulo, y concluyen dando razon concluyente de sus dichos, como V. S. ha visto en la informacion, que por no ser prolijo no los refiero. Y concluye, pidiendose le reciba la proposicion respecto del derecho, que tiene de poder hazer dicha puente, y camino en los bienes aprehensos.

La Villa de Çuera da su proposicion con justis, con ser señora, y posseedora de los bienes aprehensos. Y despues en la replica articula que tiene drecho de prohibir, y vedar que no haga el Reyno, ni otro alguno puente en el Rio de Gallego, y en la parte aprehensa del, y deste derecho prohibitiuo que articula, no ay probança alguna, articula tambien que està en derecho de prohibir, y vedar el pescar en la parte aprehensa

hensa del Rio: y esto aunque dos, ò tres testigos suyos lo dizen, mas otros de los suyos, que son muchos, no solo no lo prueuan, mas aun prueuan lo contrario, pues dizen que han visto pescar a estrãgeros, y naturales de la Villa en el Rio, y que ellos han pescado sin licencia de la Villa, y viendo los Iurados, y otros oficiales de ella, sin auerles jamas apenado, y que no han visto jamas apenar a alguno, aunque han visto pescar a muchos: demanera que tampoco lo prueuan este derecho prohibitiuo de la pesca: replican tambien, que aunque el Reyno prueue, que ha hecho puentes en diuersos Rios del, que por esso no ha adquirido derecho contra la Villa de Çuera, y que con esso tẽdrà el Reyno fundada su intencion respecto de aquellos lugares, en donde prueua estar en possession: pero no en la Villa de Çuera, si quiere en los bienes aprehensos; y assi mismo replican, que el puesto donde quieren hazer la puente no es bueno, y desto no tienen probança alguna, y concluyen non fore recipiendam, la proposicion dicha; y esta es la sustancia de todo este processo: el qual parece se viene a reduzir a solos tres dubios. El primero, es ver si el Reyno tiene probado el derecho y possession que articula de edificar puentes en todo el Reyno, con solo auer probado, que ha edificado en Çaragoça, y en la Vẽta de la Garoneta, y tres, o quatro puẽtes, y si desta possession assi probada resulta el derecho vniuersal. El segundo dubio es, ver si el Reyno està en possession de edificar, etiam en los bienes aprehensos. Y si aunque no tuuiesse probado el derecho vniuersal, si con solo esta nuda existencia puede obtener. El tercero dubio es, ver si etiam destituydo el Reyno del derecho vniuersal, y de la possession dicha, si podria obtener el Reyno, solo cõ ser vtil el hazer la puente: demanera que aunque el Rio, y la riba, y el puesto dõde se ha de hazer el camino fuessẽ de Çuera, pudiesse cõ todo esso, obtener y hazerla el Reyno.

Ad Primum Dubium.

Y lo que da razon de dudar es, el fundamento que haze en su replica la Villa de Çuera, diziendo, que aunque el Reyno prueue que està en possession de edificar puẽtes, que esso aura lugar respecto de los lugares en que prueue essa possession, mas que no por esso tendra drecho de edificar en los terminos de la Villa de Çuera, ni esta prescripciõ se estẽderà contra

 ella,

ella, nam prescriptio non extenditur de casu ad casum, nec de perso na ad personam, quia est stricti iuris, vt notat *Aymon. cons. 292. num. 4. es de Bar. & DD. in l. cum de in rem. vers. ff. de vsur. & in l. 1. ff. de iti. actuque priuato.*

A lo qual se responde, q̃ es pro posicion llana, y assentada en drecho referida latamente por *Felin. en el cap. auditis desde el num. 19. con los siguientes de præscripti.* quod possessio vnius actus generat ius vniuersale alio non existente in possessione *Inno. in cap. dilecto filio de offi. archidi. & in cap. 1. de religi. domi. & ibi Abbas. & Decius cons. 271. num. 2. Deciss. Capelle Tholosa. 323. Alex. cons. 68. vol. 2. nu. 20. & 21. Zasius cons. 16. lib. 2. & D. R. Sesse de Inhibi. cap. 6. §. 2. à num. 55. cum sequentibus*; y assi quando se trata de adquirir, o prescribir vn derecho vniuersal, o conseruar alguno que por titulo pertenece, no es necessario probar que està en exercicio de todos los actos comprehendidos debaxo aquel drecho vniuersal, sino probar algunos actos correspõdiẽtes a aquel, para que alio nõ existente in possessione lo adquiera, respecto de todos los demas, y pone el exemplo *Felin. in d. cap. auditis sub num. 19. vers. pro quo optimè facit.* En el que quiere probar prescripcion del mero imperio, y prueua que est in possessione de capitandi dubitatur, an possit suspendere, & quod possit dicendum esse tenet, porque non est diuersa substantia, sed qualitas, ponese el exemplo tambien en vna Vniuersidad, que quiere probar el drecho vniuersal en que està de poner collectas, o imposiciones a sus vezinos pro publicis oneribus, y para esto prueua, que las ha impuesto por vnas casas, o edificio publico que hizo, dudase si por otra causa nueua que se ofreciere, si las podra poner, o si solo respecto de aquel caso que probò tendrà fundada su intencion, dizese que quo ad omnes alios casus similes tiene probado el derecho vniuersal, solo con aquel acto, para que alio non existente in possessione prohibendi las pueda imponer: y la razon desto es, porque trata de probar el derecho vniuersal, & vno actu probato extenditur ius ad omnes alios casus contentos sub eadem specie in quibus non fuit exercitata iurisdictio illa, y como dize *Oldra. cons. 267. in fin.* esta extension non dicitur propriè extensio, sed comprehensio; porque debaxo del derecho vniuersus collectandi comprehendũtur: y essa jurisdicion, o derecho es cierto, q̃ prescribitur per actus, & non

& non tamẽ est dicendum, quod præscribuntur, solum actus vniformes gesti, sed omnes eiusdem speciei quasi possidentur, & prescribuntur, dizelo *Felino in d. cap. auditis sub num. 20. in fin. ver. ex qua ratione, & notatur in l. ob carnem. §. fin. ff. de testi.* quia potius est considerandа causa vniuersalis quam exercitium ipsius actus, vt dicatur ius quæsitum esse ad alios actus eiusdem speciei, alio non existente in possessione, vt notat *Innocen. in cap. dilectus de Capellis Monach. vers. possessorium n. 3. & D. R. Sesse d. cap. 6. §. 2. num.* 70. Y esta limitacion tiene entre otras la proposicion dicha, que præscriptio non extenditur de casu ad casum, nec de persona ad personam, hijs ita presupositis, es facil la respuesta y solucion en el caso presente, pues el derecho vniuersal de poder edificar los Diputados puentes en los Rios del Reyno, y el hazer caminos: y el reedificarlos lo ha probado con tres, o quatro puentes que ha hecho; y assi desta possession que ha probado, con estos actos particulares le resulta el estar en possessiõ del derecho vniuersal de edificar puẽtes y caminos en todo el Reyno, y en la villa de Çuera, si quiere en sus terminos, tanquam pars Regni ea non existente in possessione contraria prohibendi: y de la misma manera que para tomar yo possession de vn campo, aunq̃ estè diuidido por sus limites, o margines, no es menester tomarla de todos ellos, y de todas las partes del, sino basta tomarla en vna parte para auerla adquirido en todos, quando sub vno & eodem nomine comprehenduntur, & sub eo nominantur, & sunt partes illius eiusdem naturæ, & qualitatis, *vt est tex. in l. Caius Seius. §. Titius. ff. de lega. 2. & ibi Alber. & communiter DD. & in l. iubemus. 2. C. de Sacro. Eccle. & late Anto. Gomez in l. 45. Tauri. n. 38. cum sequẽtibus.* De la misma manera el Reyno, para probar este derecho vniuersal en que està, bastale probar que lo tiene, y lo ha exercitado en dos, tres, o mas lugares del Reyno, para que lo tenga adquirido en todos los demas del, alio non existente in possessione, como en partes comprehendidas en el, & eiusdem naturæ, & qualitatis: y assi el Reyno para poder edificar aqui en fuerça deste derecho vniuersal, y facultad de edificar puentes en todo el Reyno, no necessita probar q̃ està en derecho de edificar en la Villa de Çuera: antes bien con solo probar, que ha edificado en algunos lugares del Reyno, tiene facultad y dere-

cho de edificar en estos bienes, y terminos, como partes comprehendidas, sub eodem nomine; y assi de lo dicho resulta, que no es de consideracion alguna la replica de la villa de Çuera, y el dezir que en respecto de los lugares q̃ so probare obtendra: pero que no en la villa de Çuera, y sus terminos: pues conforme lo dicho deue obtener, por ser todo el Reyno como vn campo, o latifundo que para tomar possession del, basta tomarla, o tenerla en vna parte, sin que se aya de tomar en todas la glebas del.

Y que todo el Reyno estè reputado por vn lati fundo, se ha declarado post magnam aduocatorum, & iudicum disputationē, in processu Diputatorum Regni super apprehensione anno 1603. en donde fue aprehendido todo el Reyno, por los Diputados respecto del drecho de prohibir, y vedarla saca de trigo, y demas panes, y carne del Reyno, hizieronse las gritas forales en algunas Ciudades del, y no en todas, ni en todos los lugares, o villas contenidas en el, y aunque conforme las disposiciones forales parecia se auian de hazer en todos los lugares, por auer tantos terminos y jurisdicciones distintas y separadas, his non obstantibus, se resoluio que no: y la razon desto fue, porque el Reyno quando todo el, sub illo iure vniuersali se aprehende, habetur pro vno lati fundo eiusdem naturæ & qualitatis; y aunque contiene diuersos lugares; pero todos ellos sub illo corpore continentur; y assi que bastaua que la citacion, si quiere las gritas forales se hiziessen in vno loco, scilicet in capite vt totumRegnum censeretur citatum, vt notat *Vanci. in tracta. de nullita. ex defectu citationis n.144.& Guid. decis. 321.* Y despues se dio proposicion por el Reyno articulando que estaua en possession de prohibir y vedar que no sacassen trigo del Reyno, y probò que lo auia prohibido en algunos lugares de la Comunidad de Teruel, y otros, y no probò en todo el Reyno, dudose si con aquellos actos que probaua tenia probado el derecho vniuersal en todo el Reyno, para que en todo el lo pudiessen los Diputados prohibir, y vedar, porque parecia que no deuian obtener sino en los lugares donde lo probauan, que es la misma duda que aqui oponen, & his minimè obstātibus, les fue recebida la proposicion a los Diputados en respecto del derecho vniuersal de prohibir y vedar en todo el Reyno la saca de los pa-

nes

nes,y carne,porque es todo el vn lati fundo,& non opus eſt in omnibus illius partibus,& locis poſſeſſione acquirere, ſed ſufficit in vna probare,vt alio non exiſtente in poſſeſſione in toto Regno eos habere poſſeſſionem dicatur: y por las demas razones,y doctrinas dichas;y aſſi a los Diputados aora baſtales probar que en algunos lugares del Reyno han edificado puentes para tener probado el derecho vniuerſal de edificarlas en todo el Reyno, y por conſiguiente en los bienes aprehenſos alio non exiſtente in poſſeſſione.

Ni obſta el dezir, que la villa de Çuera eſtà en poſſeſſion de tener puente, en los bienes aprehenſos;y aſsi que eſtando en poſſeſsion ella no le baſta al Reyno la probança de auer edificado en otros lugares para tener drecho de edificar en el Rio, que paſſa por la villa de Çuera, y que aſſi la villa le podra prohibir al Reyno, que no edifique: porque ſe reſponde que el derecho de prohibir y vedar ſe adquiere,pręſcriptione vel titulo, præſcriptione probando, que han prohibido y vedado, y que per tempus à lege conſtitutum,prohibitus aquieuit prohibitioni, o con algun priuilegio,o titulo ſemejante, porque el drecho de prohibir y vedar,cũ ſola poſſeſsione vtendi, & abſque poſſeſsione prohibendi non acquiritur: es doctrina de *Bal. en la l.1. ſub num.* 8. *C. de ſerui. & aqua. Rebuff.in tract.de mate.poſſeſſoria n.* 184.& 185. & ratio eſt, quia ad acquirendam poſſeſſionem prohibendi requiritur factum hominis ad illam poſſeſſionem prohibendi ordinatam: y como antes que yo prohiba y vede, nullus datur actus ordinatus ad prohibendũ,por eſſo nulla datur quaſi poſſeſſio prohibendi ante actum prohibitiuum, & per conſequens nulla præſcriptio,y *Inno. in cap.ex literis extra de reſti.ſpolia.* dize que el derecho incorporal, como es el prohibitiuo ſe adquiere de la miſma manera,caſi que el corporal,ſcilicet facto, & animo, & allegat *tex.in l.*3.*ff. de vſufructu.* Y lo miſmo dize *Bal.in d l.*1.*ſub num.*7. *C.de ſerui. & aqua. & in l.* 2.*ff. de rerum diui.n.*9.dicit quod iura prohibitoria non poſſunt præſcribi, niſi primo præcedat prohibitio, *& tex.in l.*2.*C.de ſerui.& aqua.Afflict.deciſ.*388.*num.*5.*&* 6.*& idem deciſ.*67. dize que el derecho de prohibir, y vedar ſe deue probar con actos prohibitiuos: y lo miſmo *Boerio deciſ.*225. *n.*5. *Rebuf.in tract.de conſue.num.*15.*tom.*2. Y aſſi no le baſta a la Villa de Çuera,

probar que està en possession de tener puente en el Rio de Gallego, para tener cō esso drecho de prohibir al Reyno que no lo tenga, y edifice sino le prueua algun acto, prohibiendole el edificar.

Particularmēte en los Rios, los quales iure gētium son publicos, y comunes a todos, *vt est tex. in §. flumina, & in §. riparū, & ibi glo. de rerum diuisione. insti. & Azeue. in alphabeti lib. 7. tit. 10. l. 2. n. 2. & late Bal. in Rub. de rerū diuisi. nu. 9. & latißimè Bertran. cons. 372. vol. 4. num. 1. & 2. & Auend. lib. 1. c. 12. n.* 11. & in locis publicis, no basta el probar la possession, y gozo de ellos, para tener drecho de prohibir a los otros que no gozen, vt notat *Bertran. d. cons. 372. nu. 2. & glo in d. § flumina insti. de rerum diuis.* sino que es necessario probar el prohibitiuo con actos prohibitiuos, vt tenent supra relati, quod non procedit in priuato loco, nam ex sola possessione particulari prescribunt aliquod ius, & eis oritur prohibitiuum, vt notat *Guido decis. 298. num. 2. & tex. in l. fin. ff. de vsucap.* luego no le basta a la villa de Çuera, el probar que està en possession de tener puente, sino prueua que està en possessiō de prohibir y vedar a otros, el hazerla por ser el Rio lugar publico, y comun.

Y responde a esta duda puntualmente *Bal. en el cons. 463. vol. 4. sub. nu.* 5. en materia de construciones de Molinos en los Rios, donde se duda si puede, el que tiene vn Molino en vn Rio por muchos años prohibir a otro, q̄ antes, o despues del suyo no le haga otro. Y resuelue que no, y es comun resolucion de los DD. vt refert *Ruin in 4. vol. cons. 93. nu. 11. Curtio. Seni. cons. 33 & alij*, y dize que dos derechos se deuen considerar en este caso: El vno in possidendo: el otro in prohibendo, y no porque tenga yo possessiō de tener Molino en el Rio, tengo el derecho de prohibir a otro que no lo haga, sino tendrê derecho para que no me impidan mi possession, y de ahî naze, que si por hazer otro Molino me quitassen el agua al mio, o me le hiziessen algun daño, que no podrian edificar, porque me turbarian en mi possession, sed si nullum damnum illo infertur, no podrê prohibir el hazer otro, es doctrina de *Bart. in l quominus de fluminibus num.* 21. *q.* 11. y de *Ripa ibi n. 82. & Iasson. ibi num. 83.* y *Boerio d decis. 225. sub n. 5. in fin.* porque de la possession sola que tengo en vn lugar publico, no me naze derecho de prohibir a otros no lo gozen, como no sea en daño mio, y no es daño

con-

conforme derecho el que me resulta, de que auiendo otros Molinos tendrè menos ganancia en el mio, porq̃ este interesse, quod per accidẽs potest mihi peruenire non cõsideratur, quia istud lucrũ non est de iuribus naturalibus molendini, & hoc præiuditium ex concursu vicinorum oritur, & non ex mutatione cursus aquæ, son palabras de *Bal. in d. cons. 262. sub num. 6. vers. respondetur vol. 4. & D. Regens Sesse decis. 187. num.* 107. *&* 108. Y assi aunque la villa de Çuera prueue que tiene puente, y aunque allegue q̃ deste otro se le sigue daño, porque del suyo tendra menos prouecho, no por esso tendra derecho para prohibir al Reyno que no lo haga, & hæc quoad primum.

Ad secundum.

Esta segunda consideraciõ tiene menos duda, porque està probado con los testigos 2. 3. 6. 8. 9. 11. 14. y 17. sobre el articulo 16. de la proposicion del Reyno, que al tiempo de la aprehensiõ, y por muchos dias antes trabajauan en hazer la puente en dicho Rio, y en la parte aprehensa, y que estauan puestas en vna parte de la puente las armas del Reyno; y q̃ esto se hazia publicamente en nõbre del Reyno, cõ tolerãcia y sabiduria de los de la villa de Çuera, y otros, y sin cõtradicion alguna: y esto hasta el dia, y en el dia de la aprehension, o execuciõ della, de donde se sigue q̃ el Reyno està en possession actual de edificar en dichos bienes aprehẽsos, porque aunque no huuiera hecho mas de hincar dos, o tres maderos para la puente, con animo de edificar y vsar de su drecho: esto solo le bastaua para dezir, que està en possession, nam ad acquirendam possessionem immobilium, ingressus seu alius actus corporalis possessioni conueniens, sufficiens est *Rebuff. in tract. de mater. possessor. in præfati. n. 27. fol. 228. tom. 3. & tex. in l. naturalem. §. 1. ibi quam si eam acceperimus. ff. de acquiren. rerũ domi. & l. 1. §. si iusserim. ff. de acqui. possess. & Paulus in l. 1. §. adipiscimur. n. 21. & 22. et ff. eodẽ. Azo. in d. § adipiscimur,* tenet quod ipse actus acquirẽdi, vel retinẽdi sit possessio, *ex verbis d. legis,* ibi eam enim rem facti non iuris esse, quamuis *Bar. tenet ibi, & in l. peregre. ff. eodẽ tit. nõ esse possessionem quid facti sed iuris,* y *Alex. in d. l. 1. nu. 11.* concilia estas dificiciones de Bar. y Azo. diziendo, que actus acquirendi possessionẽ sunt facti, sed possessio postquam est translata, vel acquisita, est ius & possessio dicitur quid iuris, idem *Seraphi. decis. 44. nu. 3. vol. 1.* Y assi para probar el Reyno la possessiõ

que

que tiene de edificar en los bienes aprehẽsos, y para obtener en el articulo de lite pendente, que es possessorio sumarissimo, sufficit nudum factum probare, sine ostẽsione, nec probatione alterius iuris *Gratian. discep. foren. c.* 113. *nu.* 6. *tom.* 1. *Ripa. in l.* 2. *n.* 3. *ff. quorũ bonorũ Ang. in l. fi. col.* 1. 6. *de annu. excep.* & in iuribus in corporalibus acquiritur, seu probatur possessio per vnicum actum, vt late *Peregr. art.* 48. *n.* 38. *& art.* 46. *n.* 19. & ille possessor debet in sua possessione defendi *Bal. cons.* 244. *vol.* 3. maximè quando actus est vltimus qui sufficit ad manutenendũ in possessione *Oldra. cons.* 312. *Abbas. cõs.* 54. *lib.* 1. *Federic. cons.* 234. *dub.* 2. *& Gratia. dicta disceptat.* 113. *n.* 4. y el Fuero ajustando de Apprehensionibus, dispone que aya de obtener el q̃ mejor probara la possessiõ al tiempo de la aprehensiõ: y esto mismo dize *Portoles in verbo possessio. & ibi Molin. y Bardaxi fol.* 500. *n.* 25. y en otros lugares que por ser esto tan llano no cansare a V. S. con allegar mas; y assi pues actualmente estaua el Reyno en possession de edificar en estos bienes aprehensos al tiempo de la aprehẽsion, parece que deue obtener, y ser manutenido en ella.

Y aunq̃ los de la villa de Çuera pretendieran, y aun probaran que estauan en possession de prohibir, y vedar al Reyno que no edificara, o tuuieran algun titulo para esto: con todo esso, en este articulo auia de obtener el Reyno, solo con la possession que tiene probada de edificar al tiempo de la aprehension sin contradiciõ alguna, y con sabiduria y tolerancia de los de Çuera, nam per occupationem à Diputatis factã in flumine edificãdo amittũt homines villæ de Çuera possessionem quã poterãt prætẽdere in bonis apprehẽsis: y cõ esso solo la adquiere el Reyno, porque quando vno edifica en suelo ageno, por aquella ocupacion que haze edificando, cum scientia dñi, dominus amittit possessionem, es de *Alex. en la l.* 3. *§. labeo de acquiren. possess. & in l. si de eo. § si forte ff. eodem. Ruin. in l.* 1. *§. nuntiatio. col.* 2. *in prin. n.* 4. *de oper. noui nuntiati. & cons.* 55. *n.* 3. *lib.* 4. *Surdo cons.* 75. *nu.* 12. *lib.* 1. *& cons.* 233. *nu.* 5. *lib.* 2. vbi tenet quod si nõ liceat plantare in solo proprio prope solum vicini, nisi certo spatio dimisso *iuxta tex. in l. vlti. ff. fin. regun.* tamen si plantetur sciente, & non contradicente vicino non erit eradicandum, idem *Neuizan. cons.* 58. *nu.* 1. & hoc procedit etiã quamuis nõ sit mutata forma soli en los edificios, que son perpetuos y duraderos; porque solo cõ edi-

edificar ſemejantes edificios, etiã in ſolo alieno, como ſea ſciente domino, & paciente acquiritur poſſeſsio: porque entonces videtur illa facultas edificandi cõceſſa & donata, y eſto procede conforme las diſpoſiciones del Fuero. 3.4. y 5. *de præſcrip.* y lo que dize *Mol. verbo approbare videtur. & ibi Porto. Caſtro in l. ſi præcario 18. poſt mediũ ver. mihi videtur. ff. communi. prædi. Honded. conſ. 84. nu. 55. lib. 2.* y eſta ſciencia y tolerancia de los de Çuera eſtá probada cõ todos los dichos teſtigos del tiẽpo que ſe eſtaua edificando dicha puente, que es lo que dize Corn. ſer neceſſario *in conſ. 207. col. pen. lib. 3.* y *Gratia. diſceptati. forẽ. c. 314. tom. 2. n. 40. 41. & 42.* y aſſi aunq̃ los de Çuera pretendieran tener algun derecho y poſſeſsion de prohibir. Con todo eſſo, eſta tolerancia que tuuieron de que el Reyno edificaſſe les priuò della: y es viſto auerla renunciado, y el Reyno adquiridola, ſolo con hallarſe en poſſeſsion de edificar, particularmente para eſte articulo de lite pendente.

Ad tertium.

Y en eſta 3. duda ſe dize, que aunque le faltaſſe al Reyno eſta poſſeſſion en q̃ actualmente ſe hallan, con todo eſſo deuia obtener pues le aſsiſtẽ las diſpoſiciones de drecho, etiam que la villa de Çuera probaſſe la poſſeſsion y dominio de los bienes aprehenſos aſsi en el Rio, como en las ribas, y albeo, y prados donde ſe pide hazer el camino, nam hijs non obſtãtibus, podia edificar el Reyno la puente en dicho Rio, quia ad põtium edificationẽ tanquam ad opus pium, & publicũ poſſunt fundi priuatorum capi, vt notat expreſsè *Auendaño de exequen. lib. 2. cap. 3. ſub n. 7. & allegat. l. 31. tit. 13. par. 3.* y dizelo eſto mejor *Azeuedo en el lib 6. tit. 11. l. 9.* donde pone la duda en proprios terminos, q̃ es dezir ſi ſe puede hazer puente ſobre vn Rio, y ſi ſe podra fabricar in ſolo alieno, ex vtraque parte, y reſuelue que ſe puede hazer, y da la razon deſto, diziendo quod ad pontium edificationem tanquam ad opus pium, & publicum poſſe fundos priuatorũ capi, refecto dãno domini illorum, y refiere tambien a *Auen. in d. loco, & in c. 12. n. 13. lib. 1.* y eſto es conforme la doctrina del *tex. in l. ſi locus ver. ſi. ff. quemad. ſerui. amitta. & ibi Glo. & Odofre. Paul. & Bar. & cõmu. DD.* donde diſpone el Conſulto, q̃ ſi impetu fluminis, vel alia de cauſa via perempta ſit, quod vicinus viã præſtare tenetur. Porque quando vertitur fauor publicæ vtilitatis, vt in edificatione alicuius monaſterij, o ſi faltare vn camino a algũ lugar publico podra ſer cõpellido el

do el dueño del cãpo mas proximo a darlo ſoluto iuſto prætio nã vertitur vtilitas publica, es comũ reſolucion de los DD. de *Angel. in l. 1. ff. ſolu. matri. & ibi Bald. ſ. col. Iaſon in l. 2. eod. tit. col. 2. nu. 4. Cepola in tracta. de ſerui. lib. 1. cap. fin.* & alij relati ab *Ant. Gomez var. reſol. tom. 2. cap. 2. tit. de empti. & vendi. n. 51. es de Auendañ. de exequen. cap. 19. n. 39. lib. 1. & Roma. in ſingul. 710. & Hypolit. in ſua practi. §. aggredior nu. 68.* y aſsi para la fabrica, o reparo de la puente poſſunt compelli ad contributionem omnes illius ciuitatis in qua fit pons, & populi conuicini qui vtilitatem ſentire poſſunt, vt notat *Alber. in rub. de mune. & hono. n. 13. argumẽto tex. in l. poſtquam C. de officio præfa. Afric. & Auendaño c. 3. n. 8. lib. 2.* & publicè intereſt vt via ſit recta, & ſecura, & ideo Præſidi Prouinciæ, ſeu Iudici pertinet curare vt via ſit recta & ſecura, quia vertitur vtilitas publica, vt notat *Bar. in l. nequid ff. de incendio ruin. & nau. & Luc. de Peña in l. ad reparationẽ. C. de aquæ ducta lib. 11. & Auend de exequen. d. cap. 3. lib. 2. n. 8.* Y aſſi pues aqui no ſe puede dudar que ſea publica vtilidad el hazer eſta puente porq̃ el Rio es de manera, q̃ aunq̃ tuuieſſe muchas ſeria arto huuieſſe ſiempre vna buena, y el tranſito es tan neceſſario como a todos es notorio, y por lo articulado, y probado cõſta, pues amas de ſerlo para muy gran parte del Reyno, es por dõde vienen todas las mercaderias y prouiſiones de toda Francia y Italia a eſte, y otros Reynos, y ſobre el artic. 15. de la propoſicion del Reyno depoſan el 2. 3. 6. 7. 8. 9. 10. 12. 14. y 17. teſtigos, y todos ellos concluyen de que el pueſto donde quiere edificar el Reyno la puente, es el mas ſeguro que ay en dicho Rio, y q̃ jamas ha hecho mudança alli, ni la puede hazer por eſtar ceñido con dos peñas, y que es muy cõueniente para hazer dicha puẽte, con toda eſta probança y euidencia de lo dicho: bien claro eſtà la vtilidad del Reyno; y aſſi corren llanas, y hã lugar las doctrinas referidas, y que ſe le deue recebir la propoſicion por tener probado el Reyno el drecho vniuerſal que tiene de edificar puentes en todo el, y reputarſe todo por vn lati fũdo, demanera q̃ la poſſeſsiõ de vn acto en vn lugar influye en todo el Reyno; y aſſi miſmo por eſtar en poſſeſsion actual de edificar en los bienes aprehẽſos, y vltimamẽte por aſſiſtirle las diſpoſiciones de drecho, como eſtà dicho; y aſſi parece deue V.S. recebir dicha propoſicion, ex omnibus ſupra dictis. Saluo, &c.

El D. Domingo Aguſtin Salauert.